

LA COOPERACION Y EL DERECHO NATURAL

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la cooperación es, en líneas generales, uno de los temas básicos de las ciencias sociales contemporáneas. Esta no es una afirmación gratuita. Es una conclusión que el más distraído observador de la ciencia social actual puede sacar sin dificultad alguna. En efecto, la cooperación ocupa un capítulo fundamental de la sociología y la antropología cultural de nuestro tiempo. Igualmente ocupa un puesto de privilegio en las ciencias jurídicas positivas, tanto de índole normativa (las dedicadas al estudio de las leyes) como de índole sociológica (las dedicadas al estudio de las conductas jurídicas reales). Las mismas ciencias históricas generales tienden a centrarse hoy día, bajo uno u otro aspecto, como análisis universal de los fenómenos de acción conjunta solidaria o conflictual. También es un tema clave de las ciencias económicas. Y no es preciso resaltar el papel fundamental que juega en la ciencia y en la práctica política nacionales, infranacionales e internacionales. Como consecuencia de todo ello, consecuencia inevitable ciertamente, la cooperación es un problema nuclear de la presente filosofía de la Historia, de la economía, del Derecho y del Estado. Y también por indefectible necesidad, la misma teología actual ha tenido que acometer animosamente el análisis de la función de la cooperación en el mensaje revelado, para así poder contestar determinadas preguntas perentorias del hombre de nuestro tiempo, sobre este tema, siempre presente, pero nunca sentido con tanto apremio como ahora.

Siendo todo ello así, no podrá extrañar a nadie que también una de las más venerables ciencias filosóficas sociales como es la del Derecho natural, tenga su palabra que decir acerca de ese fenómeno general y complicado que designamos con el término de «cooperación». Precisamente vamos a tratar de exponer sucintamente los principios fundamentales que el Derecho natural ha formulado sobre la cooperación, a la altura de nuestro tiempo. Y, desde luego, nos vamos a reducir a dicha perspectiva en exclusiva, porque otra cosa sería imposible en los estrechos límites de una lección. No va-

mos, pues —y con ello delimitamos la finalidad de estas palabras—, a tratar de los problemas sociológicos, históricos, económicos, jurídicos, políticos ni religiosos de la cooperación. Nos vamos a reducir a los problemas «filosóficos» que ofrece este problema. Y aun tales problemas filosóficos no los vamos a estudiar de un modo general y exhaustivo. Sino, simplemente, desde una perspectiva sola: desde el punto de vista del Derecho natural (1).

Con lo cual deben quedar claras dos cosas. Primera, que el fenómeno de la cooperación reviste una importancia excepcional en la problemática general de nuestro tiempo (2). Segunda, que nuestro estudio de dicho fenómeno está sometido al rigor de un punto de vista parcial, aunque dicho punto de vista, por ser filosófico, involucre ya en sí mismo una extraordinaria generalidad. Pero esto no debe extrañar a nadie, si es verdad, como parece, que el filósofo es un especialista en universalidades. Y eso es lo que vamos a hacer: especializarnos aquí en los aspectos universales que reviste el fenómeno denominado «cooperación».

II. LA COOPERACIÓN Y LOS DERECHOS NATURALES

De acuerdo con los términos en que hoy se expresa mayoritariamente la ciencia iusnaturalista, el problema de la cooperación se estudia dentro de una parte muy concreta de la ciencia del Derecho natural, que es la «teoría

(1) La filosofía del derecho, en general, se ocupa de la cooperación especialmente en dos de sus capítulos generales (aparte, claro es, el ya aludido del Derecho natural), que son: la axiología jurídica y la filosofía o antropología política. En la primera de ambas ramas filosófico-jurídicas se trata de la cooperación como uno de los valores jurídicamente protegidos. En la segunda, se la considera como una de las funciones esenciales que constituyen la trama básica del tejido social. Cfr. RAUL MUGABURU: *Esquemas sobre la sistemática del Derecho*, Fundación «Eva Perón», Buenos Aires, 1952, pág. 77, nota 48.

(2) La importancia del fenómeno cooperador pasa con frecuencia inadvertida, porque está tan cerca, es tan amplio, general, constante y normal que no lo vemos. Lo damos por supuesto, de modo semejante a como damos por supuesto el aire, cuando pasamos por entre él para ir a las demás cosas, y sólo lo echamos de menos cuando nos falta. LUIS RECASÉNS SICHES ha expresado el caso en estos términos: «La cooperación es el proceso social que se da en el mayor número de aspectos de la vida humana. Todo individuo está inserto en un sinnúmero de procesos de cooperación. Hora tras hora estamos cooperando con otros en una incontable multiplicidad de maneras. Precisamente porque los procesos de cooperación impregnan continuamente gran parte de nuestra vida, muchas veces no pensamos en ellos.» L. RECASÉNS: *Tratado general de sociología*, 7.^a ed., Porrúa, Méjico, 1965, pág. 402.

de los derechos naturales». Ahora bien: este hecho nos obliga a realizar algunas precisiones técnicas que nos ayuden a situar el tema para su mejor comprensión.

El Derecho natural es la ciencia filosófica que estudia las supremas causas del Derecho como fenómeno general (3).

La teoría de los derechos naturales es la parte del Derecho natural que estudia los derechos subjetivos fundamentales de la persona humana. La teoría de los derechos naturales es una consecuencia lógica de la teoría de la ley natural, que estudia los principios jurídicos fundamentales. La ley natural contiene, en efecto, una serie de normas que regulan la conducta humana en lo que esencialmente se dirige a su propio bien, condenando las acciones que esencialmente conducen a un daño irreparable de quien las ejecuta. De tales normas jurídicas fundamentales derivan, como de toda norma, derechos y deberes para quienes están sometidos a ellas: en este caso, para todos los hombres. Por ejemplo, es de ley natural la prohibición de cometer homicidio, o dicho por activa, la obligación de respetar la vida humana. De tal norma natural derivan inmediatamente, por ejemplo, el Derecho natural subjetivo de exigir a todos que respeten mi propia vida y el deber subjetivo natural de que yo respete la vida de los demás (4).

Este paralelismo lógico que existe entre los principios de las leyes naturales y los derechos subjetivos naturales se fundamenta en la propia naturaleza humana. Así ocurre, primero, que el orden de manifestación de los derechos naturales está en función del orden de manifestación de los preceptos de la legalidad natural. Y segundo, que el orden de los preceptos de la ley natural está en función del orden de las inclinaciones naturales. Pero ¿cuál es este orden? Tal orden es el del microcosmos humano: «sustancialidad» y «animalidad», por parte del cuerpo, y «humanidad», por parte del alma.

El hombre es, en efecto, el resultado de la unión sustancial de cuerpo y alma. Su naturaleza es así como una doble naturaleza: inferior y superior. La suma, total e *inescindible en realidad*, es *teóricamente distinguible*. La distinción teórica correspondiente nos pone de manifiesto que del conjunto de tendencias fundamentales que revela el ser humano, unas le vienen suministradas por la naturaleza inferior y otras por la naturaleza superior. Su conjunto jerárquicamente escalonado nos suministra el orden general de los derechos y deberes naturales subjetivos. Es decir, del conjunto de accio-

(3) Cfr. FRANCISCO PUY: *Lecciones de Derecho natural*, vol. I, Porto, Santiago de Compostela, 1967, págs. 346 y sigs.

(4) *Ibid.*, cfr. págs. 197 y sigs.

nes que el hombre tiene derecho a exigir por su condición de hombre a todos los que comparten su misma condición (5).

Si enumeramos descriptivamente tales tendencias, podremos obtener el organigrama general de los derechos naturales, y por tanto, tendremos resuelto el problema del lugar que corresponde a la cooperación.

Por ser *sustancia*, el hombre expresa una tendencia fundamental y primaria hacia su autoconservación. De esta tendencia se derivan dos grupos de derechos naturales o fundamentales: el «derecho a la vida», también llamado «derecho a la integridad» (tanto física como moral), y el «derecho al dominio», también llamado «derecho a la propiedad».

Por ser *sustancia animal*, en segundo lugar, el hombre expresa asimismo la tendencia fundamental de la animalidad, que es la tendencia a la conservación de la especie. De esta tendencia se derivan otros dos grupos de derechos fundamentales: el «derecho a la familia», también llamado «derecho al matrimonio», y el «derecho a la educación», también llamado «derecho al desarrollo».

Por ser *sustancia espiritual*, en tercer lugar, el hombre expresa la tendencia fundamental de todo espíritu que es la tendencia a moverse humanamente. Lo que significa: a comportarse como un ser racional; y por racional, libre; y por libre, social.

La tendencia a *obrar racionalmente* implica dos grupos de derechos fundamentales: el «derecho a la tradición», también llamado «derecho a la sucesión», que se sigue de la tendencia a ser sujeto de memoria, de sucesión, de tradición, de entrega y reentrega, y el «derecho a la creación», también llamado «derecho al trabajo», que se sigue de su tendencia a ser sujeto de creación, de penetración, de progreso, de aportación, de invención.

La tendencia a *obrar libremente* fundamenta, por su parte, tres grupos de derechos fundamentales: el «derecho a ostentar una personalidad diferenciada», correlativo a su ansia de ser persona distinta, de manifestar una personalidad propia, de crear y evidenciar una individualidad destacada; el «derecho a obrar libremente en general», que se sigue de su tendencia a actuar sin obstáculos superfluos, a seguir la propia ruta, y el «derecho a la autolimitación», también llamado «derecho a la contratación», que se sigue de su tendencia a prescindir de lo que no le interesa, a apartar obstáculos de su camino o allanarlos.

Por fin, la tendencia general a obrar y *actuar socialmente* fundamenta cuatro grandes grupos de derechos naturales subjetivos: primero, el «derecho

(5) Cfr. JOSÉ TODOLI: *Moral, economía y humanismo. Los derechos económico-sociales en las declaraciones de los derechos del hombre y textos de las mismas*. Instituto Social «León XIII», Madrid, s. a., págs. 39 y sigs.

a la cooperación», en el que nos vamos a detener a continuación; segundo, el «derecho a la asociación», que se sigue de su necesidad de configurar autónomamente sus uniones a otros hombres; tercero, el «derecho a la gobernación», que se sigue de su tendencia a actuar de dirigente y curador de los asuntos humanos, y cuarto, el «derecho al beneficio de una cuota de bien común», que se sigue de su ahinco por extraer todos los beneficios posibles de la convivencia.

III. LA COOPERACIÓN COMO FACULTAD JURÍDICA

Hemos visto hasta aquí, pues, que la ciencia del Derecho natural enfoca el problema general de la cooperación como una cuestión de facultad jurídica subjetiva. El derecho a la cooperación no es, ni más ni menos, que un derecho fundamental de la persona humana, que se incrusta entre otra complicada serie de ellos, que nos hemos limitado a enumerar.

De esta constatación se sigue una doble cuestión, que es de lo que vamos a tratar de desarrollar en lo que sigue.

La primera cuestión es determinar el *contenido* de este grupo de derechos fundamentales. En otras palabras, lo primero que tenemos que hacer es analizar fenomenológicamente en qué facultades jurídicas fundamentales se concreta este derecho.

La segunda cuestión es la de fijar su funcionamiento en *relación* a los otros derechos naturales, o al menos a algunos de ellos.

La primera tarea es ineludible para poder tener una conciencia clara de lo que significa profundamente *cooperar* socialmente. Esto es obvio que tenemos que realizarlo aquí. Más aún, podríamos decir que es la tarea central que tenemos que desarrollar si queremos ser fieles al programa tácitamente impuesto por el cometido mismo que enuncia el tema de este trabajo.

Pero por eso mismo es conveniente señalar que la segunda tarea no es accesoria, sino igualmente principal. Ello se debe al carácter jerárquico y unitario que guardan entre sí todos los derechos naturales, debido a su origen único y no fraccionable, que es la unidad de la persona humana, lo cual los fundamenta a todos por igual. Si nos limitáramos a exponer las facultades que competen al hombre por el hecho de su tendencia a cooperar correríamos el riesgo cierto de supervalorar lo que de tal dato se sigue, en perjuicio de la armonía total del sistema. En resumen, es necesario en absoluto fijar la interconexión de los derechos derivados de la cooperación con los derechos derivados de otras instancias de la naturaleza humana para poder comprender el alcance justo de estas pretensiones: sin quitarles nada, pero sin añadirles tampoco gratuita y arbitrariamente algo.

Con estas advertencias podríamos ya pasar sin más a exponer el contenido de este Derecho natural y las limitaciones que le imponen los demás: que es la doble tarea que nos hemos señalado. Pero aún conviene hacer alguna advertencia más, no ciertamente superflua.

Aludimos con ello a un fenómeno muy peculiar de los derechos naturales, cuyo olvido convierte muchas veces en teoría revolucionaria y anti-jurídica esta teoría de los derechos naturales, que tiene que ser, y es, por su misma nobleza y dignidad, la quintaesencia del orden jurídico. El fenómeno en cuestión es la «dimensión moral de los derechos naturales» (6).

¿Qué significa esta dimensión moral?

Significa que los derechos naturales tienen otra limitación más, aparte de la ya aludida, que deriva de la necesidad de su ensamblamiento mutuo. Tienen otra limitación más, que les es propiamente intrínseca a cada uno de ellos, y que consiste en que cada uno conlleva ineludiblemente enlazado un deber o deberes correlativos. Esto significa que cada vez que un hombre reclama de los demás algo como naturalmente debido está afirmando implícitamente que él mismo les debe a ellos una conducta consecuente con su pretensión.

Entiéndase bien que esto no es un fenómeno de pura lógica, en el sentido de que la formulación de un *derecho* por activa siempre es traducible en la formulación de un *deber* por pasiva. El deber aparejado que limita a todo Derecho natural no es algo que se pueda reducir a la simple regla de la reciprocidad lógica. Tal regla formal existe, y por supuesto hay que darla siempre. Por ejemplo, si yo reclamo en nombre del Derecho natural que se respete mi vida, está claro que por ello mismo me estoy comprometiendo, me estoy obligando yo, a mi vez, a respetar la vida ajena.

La dimensión moral a que aludimos es, sin embargo, otra cosa. Siguiendo el mismo ejemplo, para mejor recalcar la diferencia, podemos decir que el derecho natural de que se respete mi vida lleva implícito el deber de que yo mismo debo actuar también respetando mi propia vida. Que es cosa distinta del deber de que yo respete la vida ajena. Esto significa que los deberes naturales que ineludiblemente acompañan siempre a los derechos naturales añaden a éstos algo nuevo y fundamental: una limitación rigurosa y estricta al ejercicio de ellos por parte de quien los alega. Esto no es casual. Es el síntoma evidente de la subordinación del hombre al orden moral. O dicho de otro modo: es el síntoma más notorio de que la aparición de los derechos naturales en las leyes humanas no es una aparición casual y «positiva», sino una exigencia de la misma naturaleza del hombre y de las cosas. El síntoma de que los preceptos que los establecen son «preceptos, leyes na-

(6) Cfr. FRANCISCO PUY: *Lecciones...*, cit., págs. 264 y sigs.

turales». Y es la razón de que cuando los preceptos jurídicos positivos de las leyes humanas los olvidan o los contradicen, los hombres hagan recaer inexorablemente sobre tales preceptos el calificativo de «injustos», de «no ajustados» a la naturaleza humana o a la razón.

IV. CONTENIDO NATURAL DEL DERECHO A LA COOPERACIÓN

Cooperación significa trabajo en común, operación que se realiza junto a otra operación. El término implica, por tanto, dos ideas. Una, la idea de la *práctica* (7). Otra, la idea de *colaboración*. Cooperar es, por tanto, practicar algo en colaboración. El hombre coopera cuando hace una cosa con otro hombre. Pero ambas cosas, la decisión de hacer algo y la decisión de hacerlo en compañía de un igual, requieren un previo y fundamental acuerdo: el acuerdo, la concordancia sobre lo que se trata de hacer. Y en tal acuerdo está el núcleo mismo de lo que significa la solidaridad (8).

La cooperación es, por ende, la faceta de la tendencia a la convivencia que se manifiesta esencialmente como inclinación a la solidaridad. ¿Qué significa esto? Significa que cooperar no equivale, sin más, a convivir o coexistir. Estos últimos conceptos abarcan mucho más. Pero si cooperar es algo más reducido que convivir, la cooperación es la manifestación primera, más simple y elemental de la convivencia (9).

La cooperación se basa en el natural apetito que tenemos los humanos de solidaridad. Y la inclinación a la solidaridad es la tendencia a ayudar y ser ayudado que tiene cada hombre. Es la tendencia a colaborar y recibir colaboración, a producir con otro y que otro produzca conmigo, a aportar algo a los demás y a esperar de ellos que me traigan otras cosas, a mantener correspondencia con los demás, o sea a responder a sus peticiones de ayuda y a ser correspondido cuando seamos nosotros los peticionarios (10).

(7) Aunque aquí no la desarrollemos particularmente, esta nota de la «practicidad» de la «dinamicidad», es importantísima para una cabal comprensión del concepto y correlativo fenómeno. pues, como dice JACQUES LECLERCQ, «la cooperación representa en la vida social el principio del movimiento». J. LECLERCQ: *El derecho y la sociedad. Sus fundamentos*, Herder, Barcelona, 1965, pág. 156.

(8) Cfr. FRANCISCO PUY: «El cooperativismo en la *Mater et Magistra*», *Anales de la Cátedra "Francisco Suárez"*, 1962 (2/2), págs. 377-378.

(9) Cfr. LUIS RECASÉNS SICHES: *Tratado general de filosofía del derecho*, 2.^a edición, Porrúa, México, 1961, págs. 139-140. Id., *Tratado general de sociología*, 7.^a edición, Porrúa, Méjico, 1965, pág. 62.

(10) Cfr. BALDOMERO CERDÁ RICHARDT: *La cooperación. Su aspecto económico y social*, Bosch, Barcelona, 1940, págs. 18 y sigs. y 23 y sigs.

La cooperación, síntoma primero de la sociabilidad, es el núcleo mismo de ella. No en vano la doctrina tradicional afirma inequívocamente que el principio de solidaridad es el principio supremo de la vida social (11). Lo es, con toda razón, porque la cooperación no es, en última instancia, otra cosa que la tendencia de todo humano a autojustificarse en el grupo, a conquistarse un puesto en el panal social, a negarse a ser un zángano en la colmena humana (12).

La tendencia a la cooperación fundamenta una gran cantidad de derechos fundamentales de la persona humana, hasta el punto de que podríamos decir que una gran parte de las normas jurídicas se dirige a regular mayoritariamente problemas de cooperación. En nuestros días, no obstante, los aspectos que más llaman la atención por las necesidades del momento son:

a) *Derecho* a organizar actividades generales en coproducción solidaria.

Este derecho natural lleva aparejado el *deber* natural de orientar dichas actividades al bienestar de cada uno.

De las fórmulas jurídico-económicas en que nuestro tiempo ha cuajado este derecho, la más significativa e importante es el *cooperativismo* (13). Y es la forma más importante, porque aúna una serie de ventajas fundamentales para el individuo, para la sociedad, para la economía y para la política.

a') Respecto de la *persona humana*, en efecto, el cooperativismo favorece y promueve una serie de virtudes de extraordinario valor, entre las que cabe destacar las siguientes: la lealtad, la equidad, la generosidad, el entusiasmo, el mutuo respeto, la responsabilidad personal, la fe en los demás y la caridad a los prójimos en el trabajo.

b') Respecto de la *sociedad*, el cooperativismo promueve fundamentalmente la solidaridad como adhesión a la empresa común, la amistad y la cordialidad, la superación del individualismo egoísta y de los instintos de avasallamiento, la promoción de relaciones humanas espontáneas y voluntarias, la formación de unidades sociales más comunitarias que societarias.

c') Respecto de la *economía*, el cooperativismo exalta el amor a la profesión y al trabajo, aumenta la renta nacional, refuerza la pequeña propiedad, redobla la vitalidad de la Empresa, especialmente la agrícola y la artesana; moraliza el comercio, estimula la vocación por el propio trabajo y el

(11) Cfr. P. J. DAVID: «Ist das Subsidiaritätsprinzip "der oberste Grundsatz der Sozialphilosophie"»? Eine falsche Übersetzung und eine falsche Deutung», *Die neue Ordnung*, 1961 (15/6), págs. 451-452. «El supremo principio de la filosofía social —dice DAVID con acierto— es el principio de solidaridad, por el que se constituye lo social como tal.»

(12) Cfr. FRANCISCO PUY: *Lecciones...*, cit., págs. 253-255.

(13) Cfr. FRANCISCO PUY: *El cooperativismo...*, cit., pág. 379.

interés por la obra bien hecha, por el producto bien acabado; es medio de defensa contra la opresión económica, favoreciendo la redistribución de los bienes; estimula el interés económico, mitigando el peligro de hipertrofia del lucro dinerario como fin exclusivamente patológico del tráfico económico; mejora las técnicas y la productividad espontáneamente, disminuye los gastos del capital empleado, así como la especulación de los intermediarios; fomenta el auténtico ahorro, esto es, el dirigido a capitalizar medios de producción, amortizando los empleados; eleva el nivel de vida y asegura el mínimo vital de los económicamente más débiles.

d') En cuanto a la política y el derecho, en fin, el cooperativismo enseña el sometimiento a la norma, estimula la iniciativa legal y contractual, promueve las jurisdicciones voluntarias, reduciendo los procesos jurídicos coactivos; ahorra la intervención estatal, fortifica los cuerpos intermedios, contribuye a dar a la sociedad estabilidad jurídica y política, reduciendo los conflictos laborales; atenúa la disolvente lucha de clases, aminora el éxodo rural a las ciudades y la emigración regional e internacional; crea reservas privadas de Seguridad Social, enseña a practicar en pequeña escala los mecanismos de gobierno, como son las elecciones, votaciones, sometimiento al dirigente, respeto al técnico, etc.; contrarresta y neutraliza la acción negativa de los grupos de presión (14).

Por todas estas razones podemos decir que el cooperativismo es la fórmula técnico-jurídica que expresa de un mejor modo el derecho natural de la persona humana a la cooperación (15).

b) *Derecho* a la solidaridad activa, o sea derecho a participar en todas las actividades de intercambio para las que se está capacitado.

Implica el *deber* de aportar a ellas todo lo que se pueda.

c) *Derecho* a la solidaridad pasiva, o sea a exigir a los convivientes la aportación personal proporcional que deban ofrecer a las cargas y tareas colectivas.

Implica el *deber* de facilitar la cuota personal debida.

d) *Derecho* a la acción solidaria subsidiaria, o sea derecho a asumir y

(14) Cfr. ANTONIO POLO: «Misión y sentido de la nueva ley de cooperación», *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1942. LUCIEN COUTANT: *L'évolution du droit coopératif de ses origines a 1950*, Ed. Matot-Brasine, Reims, 1950. EDISON ULYSES CHIOATTO: «O cooperativismo», *Convivium*, 1965 (6/1), págs. 45 y sigs. Y, sobre todo, el excelente estudio de JAIME R. DALY GUEVARA: *Derecho cooperativo*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967.

(15) Cfr. JOSÉ MARÍA RIAZA BALLESTEROS: «La educación cooperativa», en el volumen *El cooperativismo en la coyuntura española actual*, «Anales de moral social y económica», 1964 (6), págs. 3 y sigs.

suplir subsidiariamente las tareas sociales incumplidas por quienes naturalmente están llamados a cumplirlas en cada caso.

Implica el *deber* de cumplir con las propias obligaciones, según la posición que se ocupa en el orden general del grupo, para evitar a otros tener que asumir subsidiariamente tareas ajenas.

e) *Derecho* a la solidaridad económica, o sea a la ayuda necesaria para superar el subdesarrollo económico, tanto accidentalmente ocasionado por situaciones catastróficas o de emergencia como permanente y endémico.

Implica el *deber* de proporcionar tal ayuda en circunstancias inversas y el deber de no provocar dolosamente las coyunturas críticas.

f) *Derecho* al control de la solidaridad, o sea establecer y usar controles jurídicos y políticos para fiscalizar el cumplimiento de los deberes sociales.

Este derecho de fiscalización es bipolar, manifestándose:

a') Como función policial, cuando los gobernantes controlan el cumplimiento de los deberes sociales por parte de los gobernados.

b') Y como crítica pública u opinión pública, cuando los gobernados controlan el cumplimiento de los deberes sociales de los gobernantes.

El correlativo *deber* de utilizar honestamente controles y técnicas de fiscalización se desdobra, consiguientemente, en otros dos aspectos:

a'') Deber de los gobernantes de no convertir sus medios de control en instrumentos de opresión y tiranía.

b'') Y deber de los gobernados de no convertir la opinión y la crítica públicas en una actividad demagógica, paralizadora, entorpecedora o incluso revolucionariamente subversiva de la necesaria actuación de administración y gobierno.

g) *Derecho* a la solidarización y cooperación socializadoras o colectivizadoras. Es el derecho a socializar o colectivizar los bienes de producción o de consumo cuando las circunstancias económicas, tecnológicas o políticas lo indiquen como más oportuno.

Este último derecho implica el *deber* de no socializar cuando no sea estrictamente necesario, porque la socialización es, de por sí, una actividad subsidiaria y una salida de emergencia, supuesto que siempre recorta extraordinariamente el ejercicio de los derechos naturales de la persona humana en general. De lo que se sigue que, dadas las circunstancias rigurosas que exige la socialización, se puede afirmar que la socialización total de todos los bienes de producción y de consumo prácticamente no se puede producir nunca, salvo en caso de catástrofe irreparable (de signo bélico tan sólo, verosímilmente). En cualquier caso, será siempre una situación pasajera y transitoria por sí misma, aunque quepa discusión sobre los plazos de duración.

V. EXTENSIONES Y LIMITACIONES DEL DERECHO A LA COOPERACIÓN

Estos son los aspectos fundamentales en que se vierte el Derecho natural a la cooperación, según queda limitado por los correlativos deberes naturales que la misma cooperación impone. Pero ya dijimos que también está limitado por otros límites naturales, que son los que le impone la vigencia simultánea del resto de los derechos naturales. Sólo nos resta ya, en consecuencia, aludir a las fundamentales de tales limitaciones, teniendo en cuenta que la relación con los otros derechos naturales no da lugar tan sólo a efectos limitadores, sino también a efectos potenciadores y multiplicadores (16).

El derecho a la vida física en condiciones de integridad prácticamente no tiene relación con el derecho a la cooperación. En cambio, el derecho a la vida moral en condiciones de integridad sí tiene una gran relevancia, en el sentido de que la dignidad individual de la persona halla un cauce fecundo para ennobecerse en las actividades de cooperación. Esto es cierto hasta el punto de que la hora y la fama social encuentran por ahí el vehículo fundamental de su expresión. De acuerdo con el esquema de valores contemporáneos, el mayor título de dignidad que puede tener un hombre es su personal compromiso en la solidaridad humana.

También el derecho natural a la propiedad o al dominio potencia extraordinariamente la necesidad humana de cooperación, en cuanto que la mayoría de las actividades colaboradoras tiene por fin principal el interés de los individuos por obtener la mayor cantidad posible de bienes materiales o espirituales con el mínimo esfuerzo por su parte.

En cuanto a los derechos que derivan del plano ontológico de la animalidad, también ellos funcionan estrechamente emparentados con el derecho a la cooperación. Puesto que la actividad familiar y educacional no tienen sentido al margen de la idea de la cooperación solidaria. ¿Qué es el matrimonio y la familia, en última instancia, sino la forma más natural y noble de cooperación necesaria entre dos personas en orden a alcanzar el fin primordial de la continuidad de la especie, aparte de los fines secundarios de la paternidad, el amor, la ayuda mutua, etcétera? Y ¿qué es la educación de cada persona, sino el resultado más noble de la acción múltiple, simultánea o sucesiva de todas aquellas personas que la cuidan, alimentan, curan y enseñan desde lo más rudimentario hasta lo más elevado?

De modo semejante aparece la función de la cooperación en los dos grupos de derechos, basado especialmente en la racionalidad. La tradición o

(16) Cfr. ENRIQUE LUÑO PEÑA: *Derecho natural*, 4.^a edición, La Hormiga de Oro, Barcelona, 1961, págs. 427-428.

sucesión no es otra cosa que el fruto de la cooperación contemplada en vertical, desde el pasado hacia el presente. La creación y el trabajo, igualmente, no son otra cosa que el fruto de la cooperación contemplada en vertical desde el presente hacia el futuro. Crear tradiciones y dejar herencias no es más que cooperar con los hombres que vendrán. Trabajar sobre los resultados de lo que hicieron los predecesores significa igualmente cooperar en una grandiosa obra que se extiende de generación en generación con los que ya fueron.

Ahora bien: en el campo del trabajo en particular ya aparecen las primeras limitaciones a la cooperación misma. La cooperación no puede ser entendida de tal modo intangible que se llegue a pensar que no hay otro trabajo posible que aquel que se realice en compañía. El derecho a la cooperación aparece así limitado por el derecho a realizar empresas solitarias y heroicas, por el derecho al descanso y por el derecho a la jubilación.

También los derechos que se siguen de la libertad potencian la cooperación, puesto que la forma más genuina de cooperación es la que tiene lugar por libre elección y vocación. Pero también ellos limitan nuestras exigencias dirigidas frente a los demás para que cooperen, en el sentido de que nuestro derecho a exigirles cooperación tiene que armonizarse con los derechos de los demás a la autonomía en el uso de las propias potencias, al nombre propio, a la responsabilidad personal, a la soledad transitoria, a ser intransigentes con las ideas, a la capacidad jurídica general y a negociar la revisión de las cláusulas de los contratos firmes (17).

El derecho natural a la asociación potencia en algunas de sus vertientes la actividad cooperadora. Así, cuando se concreta en los derechos a ser miembro de toda clase de sociedades, a constituir sociedades *ex novo*, a fomentar relaciones amistosas y a establecer procedimientos democráticos para deter-

(17) LUIS RECASÉNS ha expresado con gran acierto el doble juego de tensión y distensión con que funcionan la cooperación y la libertad, en estos términos: «La variadísima multitud de intereses que demandan protección jurídica podrían reducirse a dos tipos principales: intereses de *libertad* —estar libre de interferencias, de obstáculos, de ataques, de peligros, en una serie de aspectos de la vida material y espiritual, individual y social—; e intereses de *cooperación* —obtener la ayuda o asistencia de otras personas, individuales o colectivas, privadas o públicas, para la realización de múltiples y variados fines humanos, que no pueden ser cumplidos, o que, al menos, no pueden ser cumplidos satisfactoria o suficientemente sin dicha colaboración—. A estas dos categorías, *libertad* y *cooperación*, se reducen todos los variadísimos intereses humanos que demandan protección jurídica. Podría decirse que el derecho actúa a veces como *tapia* o *cerca*, que defiende el ámbito de la libertad contra indebidas intrusiones, y otras veces como *bisagra* o *engranaje*, que articula en obra de colaboración actividades de dos o más personas.» L. RECASÉNS SICHES: *Tratado general de filosofía del derecho*, 2.^a ed., Porrúa, Méjico, 1961, pág. 229.

minar las personas en concreto que detenten o sucedan en el Poder. Pero funciona como agente limitador, por ejemplo, al entrar en colisión con los derechos a configurar las comunidades de acuerdo con las peculiaridades de tipo diferenciador de los grupos humanos que las constituyen, a mostrar disconformidad con los actos concretos de gobierno, a resistir al Poder constituido y a abandonar cualesquiera sociedades constituídas.

El derecho natural a la gobernación es quizá el que más limita la actividad cooperadora. Esta, en efecto, suele tender a la libertad total, pero no puede contradecir las funciones esenciales de gobierno que corresponden también por derecho natural a los gobernantes, cuales son los derechos a ejercer el Poder, a ejercitar todas las actividades políticas justas conducentes a la detentación del Poder, a legislar, a ejecutar, a juzgar, a administrar, a imponer cargas económicas o personales y a asumir subsidiariamente las tareas propias de los individuos u organizaciones sociales menores.

Por fin, el derecho a beneficiarse de las cuotas del bien común impone algunas limitaciones a la actividad cooperadora, que está obligada, por ejemplo, a colaborar permanentemente con la autoridad. Pero, en general, por aquí se siguen grandes beneficios para la cooperación, puesto que ambos derechos, el derecho a cooperar y el derecho al beneficio social, coinciden en las finalidades marcadas por los derechos a participar de los bienes sociales que integran el patrimonio de las sociedades a que se pertenece, a la tutela social de los intereses particulares, etc. (18).

VI. CONCLUSIÓN

Estos son los principios fundamentales que la ciencia iusnaturalista ofrece sobre el problema de la cooperación. Como hemos podido apreciar, es un problema complejo, que exige seriedad, conocimiento y dedicación voluntariosa y animosa. Es una gran tarea de la hora presente. El mundo que vivimos es un mundo en crisis social. Sociólogos, moralistas, juristas, economistas y teólogos nos ponen de relieve sin cesar que el pecado fundamental de nuestra época es la insolidaridad. Y es el fallo fundamental, no porque no haya otros, sino porque el problema capital que enfrentan hoy los hombres es el de lograr poner unas bases armónicas de la convivencia a escala planetaria. Pero a este problema sólo se le puede hacer frente por la vía de la cooperación sincera y leal. No podemos olvidar que la cooperación es como todas las cosas sublimares algo bueno en sí, pero en abstracto, como es bueno todo lo que

(18) Cfr. JOHANNES MESSNER: *Ética social, política y económica a la luz del Derecho natural*, Rialp, Madrid, 1967, págs. 160 y sigs. y 210 y sigs.

«existe. En concreto, cualquier actividad, y la cooperación también por supuesto, puede ser convertida en algo pernicioso. Depende de los fines que con ella se busquen. Las uniones de delincuentes también practican, a su modo, la cooperación. Pero es una cooperación con mal fin. A esto es a lo que tenemos que estar atentos. A lograr que la cooperación se dirija al bien de todos, y no al bien de unos pocos en perjuicio de los demás (19).

Son, por lo tanto, dos, las tareas que en este ámbito podemos encomendarnos a nosotros mismos los hombres de buena voluntad. Primera, estimular a los hombres por el camino de la cooperación, que es ya, en sí, un excelente camino para resolver nuestros problemas comunes. Pero, segunda, y a no olvidar, estimular a los hombres a pisar el camino de la cooperación orientándolo debidamente, esto es, rectamente. El criterio fundamental para ello es tener en cuenta que toda actividad cooperadora —y esto vale especialmente para la acción cooperativista— no puede contentarse con perseguir fines próximos, sino que ha de estar siempre bien ordenada en orden a la escala jerárquica de fines que conducen al hombre, a través de sus múltiples ocupaciones, hacia Dios. El conjunto de principios iusnaturalistas que aluden a este tema así pretenden ilustrar este camino. Espero que lo dicho haya podido servir para mostrarlo debidamente.

FRANCISCO PUY

R É S U M É

Le problème de la coopération est un de sujets essentiels des sciences sociales contemporaines. Cette étude nous offre un exposé succinct des principes fondamentaux que le Droit naturel a formulés sur la coopération. Dans

(19) La cooperación que se establece entre unos pocos para su propio interés —bien común del grupo en cuestión— ha de ordenarse así a la cooperación total entre los hombres todos —bien universal del género humano—. Es lo que enseña JACQUES LECLERQ al subrayar la necesidad de una permanente conciencia del «deber universal de cooperación». «Para establecer una doctrina general —dice el maestro lovaniense—, es necesario partir del *deber universal de cooperación*. Los hombres están en la tierra para realizar conjuntamente una obra común, que es la obra de la civilización y sobrepasa a las divisiones en sociedades particulares. No es a Francia o a Inglaterra a quien los franceses y los ingleses deben la Biblia, Homero, el Partenón, Dante y Miguel Ángel. El arte, la filosofía, la literatura y la ciencia son universales. El cerezo viene del Japón y la seda de China. No debo el Derecho romano a mi país. Suponiendo que exista una deuda a la sociedad, no es a una sociedad particular, sino al conjunto del género humano o, por lo menos, al conjunto de pueblos que han participado en la edificación de la civilización.» JACQUES LECLERQ: *El Derecho y la sociedad. Sus fundamentos*, Herder, Barcelona, 1965, págs. 176-177.

ce but, l'auteur s'arrête sur quatre points: 1. La coopération et les droits naturels, puisque l'on étudie la coopération dans cette partie très concrète du Droit naturel intitulée: "Théorie des droits naturels"; 2. La coopération en tant que faculté juridique, ce qui comporte une double question: celle du contenu de ce groupe de droits naturels, d'une part; et de l'autre, celle d'en fixer le fonctionnement en relation avec d'autres droits naturels, ou du moins avec certains d'entre eux. 3. Contenu naturel du droit à la coopération; et 4. Etendue et limitations du droit à la coopération.

Dans la conclusion, on nous prévient du caractère complexe de ce problème qui exige du sérieux, des connaissances et qui veut que l'on s'y consacre ardemment, la coopération étant la grande tâche du moment présent. Le monde actuel est un monde en crise sociale dont le plus grand mal est le manque de solidarité. Ce n'est qu'une coopération sincère et loyale qui permettra de faire face à ce problème. Il faut stimuler les hommes à emprunter le chemin de la coopération, excellent chemin pour résoudre nos problèmes à tous, et il faut les stimuler pour que cette coopération soit orientés comme il se doit. Pour y parvenir il faut surtout avoir présent que toute activité coopérative ne saurait se contenter de viser des buts prochains, qu'elle doit être orientée, au contraire, sur une échelle hiérarchique de fins conduisant l'homme vers Dieu.

S U M M A R Y

The problem of cooperation is one of the basic themes of contemporary social science, and this survey briefly outlines the main principles that natural Law entails regarding cooperation. The author deals mainly with 4 points: 1. Cooperation and Natural Rights, given the fact that cooperation is studied within a very definite and concrete part of natural Law such as the "theory of natural rights"; 2. Cooperation as a juridical power, which presents a double question: the contents of this group of fundamental rights on the one hand, and on the other, to establish its operation in relation to other natural rights, or at least to some of them; 3. Natural contents of the Right to cooperation; and 4. Range and limitations of the Right to cooperation.

The author concludes by pointing out the complexity of this problem which requires serious thought, knowledge and a voluntary spirited dedication, since the problem of cooperation is a tremendous task of today. The world today is a world in a social crisis, its fundamental fault lying in its lack of solidarity. This problem can only be confronted with a sincere and

loyal cooperation. Men must be encouraged to follow the way of this cooperation which is already and excellent way to settle our common problems, but they must also be encouraged to see that this cooperation is carried out honestly and justly. To achieve this aim, every cooperative activity should not just be content with narrow-minded easily achieved objectives, but should be organized on a hierarchical scale with objectives aimed at bringing man closer to God.